

Roj: STSJ CLM 1932/2014  
Id Cendoj: 02003340012014100475  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Albacete  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 372/2014  
Nº de Resolución: 766/2014  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: JESUS RENTERO JOVER  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00766/2014**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE**

**SECCION 1**

**C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE**

**Tfno: 967 596 714**

**Fax:967 596 569**

**NIG: 02003 44 4 2013 0001821**

**N08450**

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000372 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000597 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de ALBACETE

**Recurrente/s:** EIFFAGE ENERGIA SL

**Abogado/a:** FRANCISCO JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** Avelino , MINISTERIO FISCAL

**Abogado/a:** JOSE MANUEL SAMOS JUAREZ,

**RECURSO SUPPLICACION 372/2014**

**Magistrado/a Ponente:** Ilmo. Sr. D. JESUS RENTERO JOVER

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

**D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

**D. JESUS RENTERO JOVER**

**Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

En Albacete, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA Nº 766/14**

En el Recurso de Suplicación número 372/14, interpuesto por la representación legal de EIFFAGE ENERGIA S.L., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, de fecha 9 de diciembre de 2013, en los autos número 552/13, sobre derechos Fundamentales, siendo recurrido Avelino Y EL MINISTERIO FISCAL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESUS RENTERO JOVER.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Debo desestimar y desestimo la excepción de indebida acumulación de acciones alegada por la representación de la demandada Eiffage Energia S.L., y respecto del fondo del asunto debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. Avelino, contra la mercantil Eiffage Energia SL reconociendo la existencia de vulneración de derechos fundamentales en la actuación de la demandada, declarando extinguido con fecha de hoy el contrato de trabajo que une a las partes, condenando a la reseñada mercantil al abono al trabajador de la indemnización de 7.746,51 euros; y a estar y pasar por la presente resolución".

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO: D. Avelino mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 vecino de Albacete, viene prestando sus servicios para la empresa Eiffage Energia S.L. en virtud de sucesivos contratos temporales a tiempo parcial. Percibiendo un salario de 966,39 euros mensuales, incluida prorrata de pagas extraordinarias. En el primero de ellos el suscrito el 26 de enero de 2008 para obra o servicio determinado a tiempo parcial (sábados y domingos de 8 a 14 y de 16 a 19 horas) se recoge en su cláusula sexta: El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio consistente en la realización de trabajos de servicio de rescate del Circuito de Velocidad de La Torrecica, en la ciudad de Albacete, por la contrata suscrita entre esta empresa y la Diputación de Albacete, mientras dure y hasta su finalización.

El 31 de diciembre de 2008 empresa y trabajador suscriben anexo al contrato de trabajo por el que acuerda modificar con fecha de efectos 1 de enero de 2009 en lo relativo a jornada que pasara a ser de 1374 horas anuales (77 % de la jornada a tiempo completo previsto en C.C. del metal para la Provincia de Albacete), y la distribución del tiempo de trabajo de lunes a domingo de 8 a 14 h y de 16 a 22 h.

El 16 de agosto de 2011 se suscribe contrato de conversión a indefinido del anterior contrato, estableciendo una jornada de trabajo de 1.190 horas al año (67% ) de lunes a domingo de 8 a 14 h y de 16 a 22 h.

SEGUNDO: El trabajador recibe en el mes de febrero comunicación verbal de la empresa indicándole que tendría que trabajar no solo los fines de semana, sino también muchos días de diario. El trabajador solicitó que dicha modificación le debía ser comunicada por escrito. Recibiendo burofax de fecha 14 de febrero en el que se le indicaba: "En aplicación de lo pactado en el anexo al contrato de trabajo suscrito con Vd. de fecha 31/12/2008 y aplicación de la jornada allí reflejada y debido a la planificación de actividad del Circuito de Velocidad de la ciudad de Albacete, en el que se realizará una rodada de motociclismo para el cliente Moto up-Guus Ten Tue, le comunicamos que desde el próximo día 28 de febrero de 2013 y hasta el día 3 de marzo de 2013, deberá realizar su jornada de trabajo en horario de 8:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 19:00 horas".

TERCERO: El trabajador en fecha 18 de febrero de 2013 solicita de la empresa la extinción de su contrato de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el art. 41. 3 del E.T. comunicación que obra unida a las actuaciones, y en este momento se da por reproducida.

CUARTO: El 20 de febrero de 2013 la demanda remite comunicación al trabajador indicándole que: "en aplicación del anexo al contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2008 y posteriormente en el anexo 1 de diciembre de 2010, usted aceptó expresamente la jornada anual de 1.190 horas, prestadas de lunes a domingo, en horario de 8:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 19:00 horas. - Por tanto, no es de aplicación el art. 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores al que usted hace referencia en su escrito, no tratándose de ninguna modificación de condiciones de trabajo, sino de la aplicación de las condiciones de trabajo acordadas por usted y la Empresa desde el año 2010.- Le reiteramos la necesidad, por razones productivas, de que se incorpore a

su puesto de trabajo el próximo día 28 de febrero a las 8:00 h, lo que le preavisamos con antelación suficiente para su organización".

QUINTO: El 8 de abril de 2013 el trabajador ha intentado la preceptiva conciliación ante la UMAC de Albacete, sin efecto por incomparecencia de la demandada, habiendo presentado papeleta de conciliación el día 11 de marzo de 2013.

SEXTO: El 18 de abril la demandada remite nueva comunicación insistiendo en: "que su horario de trabajo en el periodo comprendido entre el día 22 de abril de 2013 y el día 30 de junio de 2013 será de 8:00 h a 14:00 h y de 16:00 h a 19:00 h, de lunes a viernes, en aplicación de lo pactado en el anexo del contrato de trabajo suscrito con usted en fecha 1 de diciembre de 2010 y planificación de la actividad del Circuito de Velocidad de la ciudad de Albacete comunicada por la empresa adjudicataria".

SEPTIMO: La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de los de Albacete el 14 de mayo de 2013.

OCTAVO: El trabajador no ostenta ni ha ostentado cargo alguno de representación colectiva o sindical".

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, Albacete nº 2, de fecha 9-12-13, recaída en los autos 597/13, dictada resolviendo estimatoriamente la Demanda sobre Extinción del contrato de trabajo por vulneración sustancial de condiciones de trabajo y con menoscabo de su dignidad, interpuesta por parte del trabajador D. Avelino contra la empleadora "EIFFAGE ENERGIA S.L.", y en cuyas actuaciones ha sido parte el MINISTERIO FISCAL (citado de oficio por el órgano judicial de instancia, conforme a Decreto de 3-6-13, obrante al folio 25), por la representación letrada de la empleadora recurrente se formaliza su escrito de Suplicación a través de dos motivos de recurso, el primero de ellos dirigido a la revisión de su contenido probatorio, en los términos que propone, y el segundo, dedicado al examen del derecho aplicado, mediante el que realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en el artículo 50,1,a) del Estatuto de los Trabajadores. Lo que es impugnado de contrario por la representación letrada del trabajador demandante y por el MINISTERIO FISCAL llamado de oficio.

Con dicho escrito se adjunta por la empleadora recurrente una fotocopia no compulsada ni testimonial, de una Sentencia de otro Juzgado de lo Social de la misma localidad de Albacete, sin realizar solicitud de su incorporación formal a los autos, en los términos del artículo 233 LRJS. Tal y como se señala en la impugnación del recurso, no procede su admisión, debiendo de tenerse por no aportada, en cuanto que, junto a haberse omitido por la recurrente esa solicitud de incorporación, si era eso lo pretendido, en todo caso, no se encuentra lo aportado dentro de lo que permite el citado precepto procesal, no existiendo siquiera constancia de su firmeza, y siendo una mera fotocopia sin especial incidencia ni eficacia probatoria.

SEGUNDO.- En el motivo dedicado a intentar la modificación fáctica, lo que se propone por la empleadora recurrente es la del contenido del hecho probado primero, en concreto, en relación con la categoría profesional del demandante, que pretende que se consigne la de Peón, remitiéndose como apoyo probatorio de dicha propuesta a los folios 62, 63, 58 a 60 y 68 a 70 de los autos, respectivamente consistentes en una fotocopia no averada ni ratificada, de un contrato de trabajo de duración determinada suscrito en 26-1-08; una fotocopia no averada ni ratificada de una comunicación de conversión de contrato temporal en contrato indefinido, fechado en 16-8-2011, y tres fotocopias no averadas de recibos de salarios, sin firma del trabajador, así como, en su opinión, en que dicha cuestión no ha sido controvertida.

Tal y como se señala por el impugnante del recurso, no resulta cierto que el tema no haya sido objeto de debate en instancia, siendo por el contrario un extremo esencial del mismo, como es de observar en el fundamento jurídico segundo, en el que se dedica por el juzgador un extenso fundamento jurídico a dicha cuestión, de diferenciación entre la categoría que se pudiera haber indicado de modo formal en el contrato, o la realidad del trabajo prestado, señalándose de modo contundente que las mismas "no podían encuadrarse en las de peón" (tercer párrafo de dicho fundamento), aspecto de relevancia de cara a la acción extintiva ejercitada. Junto a ello, es de tener también en cuenta que, las meras fotocopias no averadas con su original, ni tampoco reconocidas o ratificadas en el acto de juicio oral por parte de quien, en su caso, pueda

aparecer como su elaborador y/o firmante, a presencia judicial y con la intervención de las partes a los efectos de su eventual posibilidad de contradicción, carecen de la cualidad documental que, conforme a la regulación procesal específica, que está actualmente concretada en el artículo 193,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-11 (antes, artículo 191,b) de la de Procedimiento Laboral de 7-4-95), es exigible para poder servir, en este particular motivo de este extraordinario tipo de recurso, de naturaleza cuasi casacional ( STC nº 230, de 2-10-00 ), que la Suplicación supone, de apoyo de una propuesta de modificación de los hechos que han sido declarados probados en la Sentencia de instancia (junto con la prueba pericial que, en su caso, se pudiera haber practicado). Sin que se le pueda atribuir a las mismas, conforme a lo que es la actual doctrina jurisprudencial sobre el tema, dicha naturaleza documental ( SSTs de 2-11-90 , 25-2-91 , 2-11-98 o 25-1-01 , entre otras). Con independencia todo ello del eventual valor probatorio que, por parte del órgano judicial interviniente en instancia, en el ejercicio razonado de la función privativa que le atribuye el artículo 97,2 de la Ley reguladora del proceso laboral, se le pudiera conferir a dicho medios de prueba (al igual que a la testifical o al interrogatorio de partes). Pero insuficiente sin embargo, a estos efectos de poder servir de base de una pretensión de revisión fáctica en un Recurso de Suplicación (así, entre otras muchas, SSTSJ de Castilla-La Mancha de 29-6-05 , de 12-1-06 , 2-1-07 , de 19-2- 08 , de 18-5-10 o de 22-1-13 ).

Por todo ello, procede desestimar este primer motivo del recurso formulado, quedando así inalterado el componente narrativo de instancia.

TERCERO.- Procede ahora entrar a dar respuesta al motivo del recurso que está dedicado al examen del derecho que ha sido aplicado por la Sentencia que se combate al fondo de la controversia litigiosa. La demanda se plantea, no aludiendo propiamente a la existencia de vulneración de Derechos Fundamentales o Libertades Públicas, sino a la existencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo del trabajador demandante, con vulneración de su dignidad, unilateralmente decidida, que entiende que comporta una situación que permite la extinción contractual indemnizada, en los términos que vienen previstos en el artículo 50,1,a) del Estatuto de los Trabajadores , que señala que será justa causa de extinción del contrato por voluntad del trabajador, con derecho a la indemnización legal pertinente, las "modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 de esta Ley , y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador". Regulándose en el citado artículo 41 ET , el procedimiento causal para poder realizar una modificación sustancial de condiciones de trabajo, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Conforme se ha mantenido, entre otras varias, en la Sentencia de este mismo Tribunal de fecha 8-10-13, dictada en el Rollo 350/13 , conviene reiterar ahora lo que en la misma se indicaba: "Al respecto, procede en primer lugar traer a colación que, tal y como se ha señalado, entre otras, en STSJ de Castilla-La Mancha de 3-7-13, dictada en el Rollo 289/13 , cuando estamos ante motivos de Suplicación, dedicados al examen del derecho aplicado, que parten de haber alcanzado previamente la modificación propuesta de los hechos probados, de tal manera que se pueda entonces alcanzar la subsunción normativa que, en su opinión, resultaría la adecuada, es decir, ante los motivos dedicados a discutir sobre el derecho aplicado, cobijados en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y los mismos tienen como premisa que se ha logrado modificar el relato de hechos declarados probados en la Sentencia que se combate, conforme a motivo o motivos formulado al amparo del apartado b) del citado artículo 193 LRJS , de tal modo que se haya conseguido por lo tanto un contexto fáctico que sea acorde a la postura mantenida por la parte recurrente, sobre la que se pudiera entonces en ese caso, aplicar las consecuencias jurídicas pretendidas en el recurso, estos motivos quedan esencialmente condicionados por esa previa obtención de la modificación del relato fáctico. Y así, a estos efectos, conviene resaltar como, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28-3-12, dictada en Unificación de Doctrina en el Recurso 119/2010 , se ha establecido la doctrina jurisprudencial de que, "si resulta inalterado el relato fáctico impugnado, procede desestimar los recursos cuyo éxito venga ligado al triunfo de la revisión de los hechos que se ha desestimado, cual evidencian las alegaciones y argumentaciones contenidas en el motivo de los recursos dirigido al examen del derecho aplicado", lo que es también mantenido, entre otras, en la STS de 5-5-12 . E igualmente esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, asumiendo dicha doctrina, ha manifestado, entre otras varias, en la Sentencia de 18-12-12, recaída en el Rollo 1400/12 , que, "tal y como viene manteniendo la doctrina jurisprudencial unificada, y es lógica conclusión de la razonabilidad y coherencia de la respuesta judicial, y de la congruencia interna de la misma, de lo que es manifestación la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-3-12 , si resulta inalterado el relato fáctico impugnado, procede desestimar los recursos cuyo éxito venga ligado al triunfo de la revisión de los hechos que se ha desestimado, cual evidencian las alegaciones y argumentaciones contenidas en el motivo de los recursos dirigido al examen del derecho aplicado".

En buena medida, eso es lo ocurrido en el presente caso, en que los argumentos que se utilizan por la empleadora recurrente para mantener su argumentación y denuncia normativa en este motivo, tienen como soporte preferente haber alcanzado previamente la modificación de hechos probados intentada en el anterior motivo, no conseguida. En todo caso, se entrará al análisis del motivo, y por lo tanto, a dar adecuada respuesta al mismo, en atención a exigencias de mayor eficacia en la dispensa de tutela judicial ( artículo 24,1 CE ), en la medida en que con ello no se causa indefensión a la otra parte.

CUARTO.- En el presente caso, la Sentencia del Juzgado de lo Social deja constancia clara de que, de una parte, al margen de cual haya sido la indicación formal de categoría del trabajador demandante (sin entrar ahora, al ser ello ajeno al pleito, en el por qué de dicha actuación, siendo el recurrente, según manifiesta, ingeniero industrial, aunque tampoco ello sea cuestión esencial), el mismo venía realizando trabajos de cierta cualificación, conduciendo vehículos de rescate (pick-up o grúa), como se concluye por la juzgadora de instancia de la valoración conjunta de la totalidad de la prueba practicada, especialmente, según se señala en la Sentencia, conforme al testimonio de la Directora de Carrera del Circuito, y a los partes de trabajo aportados. Y estando desde marzo de 2013 apartado de dicho trabajo, encomendándosele tareas de barrido de las pistas, y de cribado de piedras de la puzolana, tareas nunca realizadas por el demandante, asignándosele la tarea de atender a un perro de caza, propiedad del Encargado, poniéndole agua y comida y paseándolo. E indicándole el Encargado de la empresa, a presencia de otros trabajadores que fueron testigos de la actitud del mismo, y del menosprecio hacia el trabajador, cuando le requirió el motivo por el que se le encomendaban las tareas de conducción a otros trabajadores y se le excluía a él, y que tareas debía de realizar, literalmente, "que permaneciera sentado en la silla, que bebiera agua y que merara cuando tuviera necesidad".

Resulta así adecuada la conclusión, tal y como entendió la Sentencia de instancia, que la recurrente, a través de su encargado, persona que lo representa a estos efectos laborales y se presume que pone en acto la voluntad empresarial, modificó de modo sustancial las tareas de eran las propias y habituales de su trabajo, siendo apartado a la realización de actividades marginales, y pretendiendo que se aquietara a una actuación vejatoria, como es la de no encargarle actividad alguna, realizada además dicha indicación con una clara falta de respeto a la dignidad personal y laboral del demandante, lo que supone, como se entiende en la Sentencia de procedencia, junto a una modificación sustancial evidente de sus tareas habituales, sin causa alguna, un vaciamiento de su contrato y de su derecho al trabajo efectivo ( artículo 4,2,a) ET ), y a su dignidad como trabajador ( artículo 4,2,e) ET ), y ello, con vulneración de derechos laborales y personales de índole constitucional ( artículos 10,1 , 15 , y 35 CE ), que preserva el trabajador pese a su incorporación al círculo organizativo empresarial como consecuencia de la suscripción del contrato de trabajo. Y todo ello, posiblemente, pretendiendo su apartamiento voluntario del trabajo. Como lo evidencia el allanamiento de la empresa a la petición subsidiariamente realizada en demanda, de existir modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

En definitiva, que concurren en el supuesto las exigencias que se contemplan en el artículo 50,1,a) del Estatuto de los Trabajadores para poder instar la extinción contractual, con derecho a la indemnización legal, que al ser lo resuelto en instancia, conduce a que, tras la desestimación de este segundo motivo, y con ello del recurso en su totalidad, deba de ser confirmada.

QUINTO.- De conformidad con lo que viene establecido en el artículo 235,1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-2011, procede acordar la expresa imposición de condena en las Costas del recurso a la empleadora recurrente vencida en el mismo ( STS 18-5-94 ), que deben comprender el pago de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante, en la cuantía que esta Sala, prudencialmente, y dentro de los límites legales, señalará en la parte dispositiva de esta resolución judicial. Así como igualmente, y tal y como preceptúa el artículo 204,4 del citado texto procesal, también se le condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir a que se refiere el actual artículo 229,1,a) LRJS , a los que, una vez firme la presente resolución judicial, se dará el destino legal pertinente, ingresándolos en el Tesoro Público, de acuerdo con lo que viene establecido en el actual artículo 229,3 LRJS .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

## FALLAMOS

Que con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de la empresa "EIFFAGE ENERGIA S.L." interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Albacete de fecha 9-12-13 , dictada en los autos 597/13, recaída resolviendo de modo estimatorio la Demanda sobre Extinción del Contrato de Trabajo interpuesta por el trabajador D. Avelino , y en cuyas actuaciones ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, procede acordar su íntegra confirmación, con condena en Costas a la

empleadora recurrente vencida en el mismo, comprensivas de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante del recurso, en cuantía de 500 (QUINIENTOS) euros, así como igualmente también procede la condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) 0044 0000 66 0372 14, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 #), conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha ocho de julio de dos mil catorce . Doy fe.